



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 01 DE MARZO DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00119	EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION	Demandante: Alfredo Roberto Pantoja Demandado: Hospital Sagrado Corazón de Jesús ESE	AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	28/02/2023
2021-00496	POPULAR	Demandante: Alex Fermín Restrepo Martínez y Otro Demandado: Municipio de El Charco	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO	28/02/2023
2021-00519	REPARACION DIRECTA	Demandante: Jonatan Cuero Cortes y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO ADMITE Y RECHAZA PARCIALMENTE DEMANDA	28/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 01 DE MARZO DE 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Se abstiene de librar mandamiento de pago
Medio de control: Ejecutivo a continuación
Demandante: Alfredo Roberto Pantoja
Demandado: Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E.
Radicado: 52835-3333-001-2021-00119-00

1.- La parte actora Alfredo Roberto Pantoja, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra el Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E. de la cual se extraen las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: *Sírvase señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DEL MUNICIPIO DE EL CHARCO NARIÑO, representada legalmente por su gerente, director o quien haga sus veces y a favor de mi mandante por las siguientes sumas de dinero y conceptos:*

(...)

TOTAL LIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES		
AÑO	DÍAS	VALOR
2009	210	\$ 6.061.802
2010	360	\$10.732.077
2011	360	\$10.732.077
2012	360	\$10.732.077
2013	360	\$10.732.077
2014	360	\$10.732.077
2015	360	\$10.732.077
2016	360	\$10.732.077
2017	180	\$ 5.445.096
TOTAL		\$87.317.453

SUMAS AJUSTADAS SEGÚN EL IPC

AÑO	VALOR	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	VALOR PRESENTE
------------	--------------	---------------------	-----------------------	-----------------------

2009	\$ 6.061.802	117,71	71,20	\$ 10.021.554,96
2010	\$10.732.077	117,71	73,45	\$ 17.199.084,87
2011	\$10.732.077	117,71	76,19	\$ 16.580.558,91
2012	\$10.732.077	117,71	78,05	\$ 16.185.429,64
2013	\$10.732.077	117,71	79,56	\$ 15.878.240,12
2014	\$10.732.077	117,71	82,47	\$ 15.317.967,55
2015	\$10.732.077	117,71	88,05	\$ 14.805.772,35
2016	\$10.732.077	117,71	93,11	\$ 14.001.162,66
2017	\$ 5.445.096	117,71	96,92	\$ 6.613.106,17
TOTAL	\$87.317.453			\$ 126.602.877,23

SEGUNDA. - Condenar a la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DEL MUNICIPIO DE EL CHARCO NARIÑO en intereses moratorios a partir del 1º de abril de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la presente obligación.

TERCERA. - Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”

2.- Como título de recaudo menciona la sentencia de fecha 27 de mayo de 2021 proferida por este Despacho, dentro del proceso instaurado por el señor Alfredo Roberto Pantoja en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1. CONSIDERACIONES

3.- De conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019 “por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”; referente normativo que en lo atinente a las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que adopten las E.S.E., dispuso:

“(…)

Artículo 9º. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud

deben dar aplicación al artículo 7° de la presente ley(...)" (Subrayado del Despacho)

4.- Corolario de lo anterior, se tendría entonces que por disposición normativa a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las E.S.E. categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita pronunciamiento de viabilidad y no viabilidad de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo y se suspenderán los que se encuentren en curso. Adicionalmente una vez viabilizado el programa de saneamiento fiscal correspondiente habrá lugar incluso a levantar las medidas cautelares y a terminar los procesos ejecutivos vigentes.

1.1 Proceso de saneamiento fiscal del Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E.

5.- Respecto a la ejecutada dentro del presente proceso, se tiene que la E.S.E. fue categorizada en riesgo medio por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución No. 1893 de 2015, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del Ley 1438 de 2011.

6.- La información relativa al estado del proceso de saneamiento fiscal fue aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por requerimiento realizado por este Despacho dentro del expediente 52835-3333-001-2021-00547 que cursa ante esta Judicatura contra la misma E.S.E., tal como consta en el oficio de fecha 16 de diciembre de 2022 suscrito por el Subdirector de apoyo al Saneamiento Fiscal territorial, en los siguientes términos:

"En atención a la comunicación dirigida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y asignada a la Dirección General de Apoyo Fiscal para nuestro conocimiento bajo radicación del asunto, por medio de la solicita información de la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de El Charco relacionada con el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero - PSFF; al respecto, nos permitimos manifestar:

La ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de El Charco fue categorizada en riesgo medio por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución No. 1893 de 2015, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del Ley 1438 de 2011. En virtud de esta categorización y, atendiendo lo dispuesto por el artículo 811 de la Ley 1438 de 2011, la ESE Hospital Sagrado Corazón de Jesús de El Charco adoptó un programa de saneamiento fiscal y financiero dirigido a recuperar su viabilidad económica y financiera, el cual fue viabilizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante comunicación No. 2-2016-012597 del 8 de abril de 2016, dirigida al Gobernador del Departamento de Nariño. Posteriormente este Ministerio aprobó la modificación de PSFF ESE, con oficio No. 2-2022-014007 del 4 de abril de 2022, el cual se encuentra en ejecución.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizó la evaluación anual de la vigencia 2021, a los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero viabilizados y en ejecución, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace:

https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/EntidadesdeOrdenTerritorial/pages_programaese/evaluacionese

(...)"

7.- El documento antes referido será trasladado a este expediente, por razones de economía procesal y para efectos de su conocimiento por la parte demandante.

8.- Por lo tanto, de la información allegada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el oficio antes referido, es claro que el Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E se encuentra categorizado dentro del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, y a la fecha no cuenta con un pronunciamiento positivo por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el cual se pueda observar que ha superado el riesgo, dando cabida a la aplicación de lo dispuesto por la Ley 1966 de 2019, previamente referenciada.

9.- En conclusión, se tienen entonces que resulta propio abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del asunto de marras, toda vez que la ejecutada se encuentra sometida a los parámetros regulados por la Ley 1966 del 2019 y, por tanto, existe disposición especial que expresamente impide iniciar procesos ejecutivos contra dicha entidad, so pena de nulidad de pleno derecho de las actuaciones judiciales con inobservancia de las medidas consagradas en el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, ya transcrito.

De conformidad a lo previamente expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente el oficio de fecha 16 de diciembre de 2022 suscrito por el Subdirector de apoyo al Saneamiento Fiscal Territorial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso 52835-3333-001-2021-00547 que cursa ante esta Judicatura contra el Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago contra el Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E. y en favor del señor Alfredo Roberto Pantoja, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordenará su archivo.

CUARTO: Sin lugar a hacer devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8de4cdfcbb4ed5b5680e4b582fd93f00728f781ee6948db2e43ead89d123c**

Documento generado en 27/02/2023 06:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Fija fecha audiencia de verificación de cumplimiento del fallo
Acción: Popular
Accionante: Alex Fermín Restrepo Martínez y otro
Accionado: Municipio de El Charco
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00496-00

En virtud de lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la audiencia de verificación del cumplimiento del fallo, previas las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- Este despacho profirió sentencia de fecha 20 de enero de 2022, mediante la cual se resolvió amparar los derechos colectivos establecidos en la Constitución Política de Colombia, artículos 1, 2, 13, 47; Ley 361 de 1997, artículos 1, 2, 3, 4, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 55; Ley 472 de 1998; Ley 982 de 2005; Norma Técnica de Calidad para el Sector Público NTCGP 1000:2009, concordante con la Ley 872 de 2003; Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor, artículos 1, 2, 3 numeral 1.3, 4, 5 numeral 3; Leyes 1618 y 1680 de 2013; e Instrucción Administrativa Conjunta No. 05 del 08 de agosto de 2008 emanada de Superintendencia de Notariado y Registro, en favor de las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia o sordo – ceguera del municipio de El Charco (N).

2.- El fallo fue notificado a las partes el 21 de enero de 2022, sin que fuera objeto de recursos, encontrándose en firme.

3.- Mediante audiencia de verificación del fallo calendada el 02 de diciembre de 2022, se ordenó al apoderado legal del Municipio de El Charco, para que en el término de un (01) mes remita un informe detallado del cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas por esta Judicatura dentro del proceso de la referencia.

4.- No obstante, hasta la presente fecha no se ha allegado el informe ordenado por parte del Municipio del Charco (N).

5.- Por tal motivo, se hace necesario requerir al Comité de Verificación de la acción popular el envío del informe mensual establecido en el numeral CUARTO de la sentencia, en el cual deberán informar acerca de las

actuaciones que han desarrollado hasta la fecha para dar cumplimiento al fallo de la acción popular, acompañado de los soportes correspondientes.

6.- Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora, para realizar audiencia de verificación en la cual se hará el seguimiento al cumplimiento de fallo, la cual se llevará a cabo de forma virtual en virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,
RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al Comité de verificación de cumplimiento de la sentencia dentro de la presente acción popular para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de recibo del oficio, allegue ante este Despacho el informe mensual acerca de las actuaciones que han desarrollado hasta la fecha para dar cumplimiento al fallo, acompañado de los soportes correspondientes.

SEGUNDO: Citar a las partes, al Ministerio Público y a los integrantes del Comité a la audiencia de verificación del cumplimiento del fallo, el **día 28 de marzo de 2023, a las 02: 00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b10c1438608257c7e7f00f774bc68508ffaebc5d81abb5ba45ad523e005f8bf**

Documento generado en 27/02/2023 07:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Admite y rechaza parcialmente
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Jonatan Cuero Cortes y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00519-00

1.- El señor Jonatan Cuero Cortes, actuando a nombre propio y en representación de sus hijas menores Carmen Sofía Cuero Correa, Jhailyn Zanory Cuero Correa y Sonyelit Thaily Cuero, y los señores Carmen Sulema Cortés Barreiro, y Senen Cuero, mediante apoderado judicial, instauraron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, reclamando la reparación del daño antijurídico causado a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Cuero Cortés en hechos ocurridos el 23 de marzo de 2019 en zona rural del municipio de Tumaco, Nariño.

2.- Con auto de fecha 28 de marzo de 2022¹, esta Judicatura avocó conocimiento del presente asunto en primera instancia, y decidió inadmitir la demanda instaurada por cuanto no estaba estructurada acorde a los lineamientos del artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se ordenó a la parte demandante que subsane las falencias encontradas dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a su notificación, so pena de rechazo.

3.- Procede el Despacho a decidir lo pertinente con base en las siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- Normatividad Aplicada

4.- El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

¹ Anexo 011 del expediente electrónico.

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*" (Negrilla fuera de texto)

5.- Por lo anterior debe entenderse que la parte demandante, debe corregir la demanda en todos los preceptos que el auto inadmisorio enuncia, lo cual habrá de realizarse dentro del término expuesto en la misma so pena de ser rechazada.

6.- Hay que tener en cuenta que en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se aplica el principio de justicia rogada, por ende el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, ya que de ser así se estaría sustituyendo al actor o demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que es un deber que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar de conformidad al debido proceso y que en ninguna etapa se entorpezca en el desarrollo del proceso.

2.- Caso en concreto

7.- De conformidad con lo anterior, se encuentra que la parte demandante presentó el escrito de corrección de la demanda dentro del término concedido, sin embargo, no subsanó las falencias indicadas en el auto inadmisorio en los siguientes aspectos:

2.1. De los poderes

8.- En cuanto a los poderes otorgados, el auto inadmisorio dispuso:

"Ahora bien, bajo aplicación de lo previamente reseñado, una vez revisados los poderes que reposan a folios 30 a 34 del archivo 002 del expediente digitalizado, se puede evidenciar que los mismos no ha sido presentados conforme a las solemnidades exigidas por el Decreto 806 de 2020, el Código General del Proceso, ni conforme a lo dispuesto por el C.P.A.C.A., por cuanto el documento presentado carece de la respectiva nota de presentación personal, como lo manda la norma y tampoco se allega comprobante de que hubiese sido otorgado mediante mensaje de datos proveniente del correo electrónico de los poderdantes. Aunado a lo anterior se echa de menos el poder correspondiente al actor principal Sr. JONATAN CUERO CORTES, el cual no se encuentra dentro de los anexos."

9.- Revisado el escrito de corrección de la demanda², se encuentra que se aportaron los siguientes poderes con nota de presentación personal:

- Poder conferido por la señora CARMEN SULEMA CORTÉS BARRERO³, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.670.424, madre del señor Jonatan Cuero Cortés.
- Poder conferido por el señor SENEN CUERO⁴, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.913.925, padre del señor Jonatan Cuero Cortés.

10.- Como se observa, no se corrigió la demanda en punto del poder correspondiente al señor Jonatan Cuero Cortés, documento que fue requerido específicamente en el auto que inadmitió la demanda, por no

² Ver anexo 14 del expediente electrónico.

³ Ver anexo 14 folios 21 al 23 del expediente electrónico.

⁴ Ver anexo 14 folios 24 al 26 del expediente electrónico.

haberse aportado con los anexos de la demanda inicial, y tampoco obra en el documento de corrección de la demanda. Cabe señalar que el poder que obra a folios 60 a 61 del anexo 001 del expediente electrónico no cumple con los requisitos anotados en la inadmisión, puesto que se encuentra dirigido al Ejército Nacional, y su objeto se enmarca en presentar ante dicha entidad *“derechos de petición, solicitudes de toda índole y si es el caso presenten acción de tutela con el fin de obtener toda la información de orden administrativa y operacional concerniente a las lesiones sufridas en el cumplimiento de mi deber como soldado profesional en el sector Alto Mira, zona rural del municipio de Tumaco (Nariño) – vereda el Divorcio, como producto de la detonación de un artefacto explosivo.”*

11.- Ahora bien, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, el señor Jonatan Cuero es el padre de las menores Carmen Sofía Cuero Correa, Jhailyn Cuero Correa y Sonyelit Thaily Cuero, quienes también figuran como demandantes en el asunto que nos ocupa, en ese orden, no se encuentra documento idóneo que acredite a la profesional del derecho como apoderada judicial del señor Jonatan Cuero Cortés y de sus hijas menores.

12.- En este orden de ideas, encuentra el Despacho que la demanda, fue corregida en los aspectos requeridos por el Despacho de manera parcial, por lo cual debe ser rechazada frente a los demandantes Jonatan Cuero Cortés, Carmen Sofía Cuero Correa, Jhailyn Cuero Correa y Sonyelit Thaily Cuero, y admitida frente a los demandantes Carmen Sulema Cortés Barrero, y Senen Cuero.

13.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda frente a los demandantes Jonatan Cuero Cortés, Carmen Sofía Cuero Correa, Jhailyn Cuero Correa y Sonyelit Thaily Cuero por las razones expuestas

SEGUNDO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación Directa instauran los señores Carmen Sulema Cortés Barrero, y Senen Cuero contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

TERCERO: Notificar personalmente la presente decisión a Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de

conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales

QUINTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEPTIMO: Correr traslado de la demanda a Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la habrá de manifestar si le

asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada BLANCA LUZ BETANCUR MORA, identificada con cédula de ciudadanía No 43.563.839 de Medellín y titular de la Tarjeta Profesional No 316.616 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado JUAN DAVID GARCIA PEREZ con cédula de ciudadanía No 71.222.156 y titular de la Tarjeta Profesional No 150.262 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de los señores Carmen Sulema Cortés Barrero, y Senen Cuero, en los términos y alcances del poder incorporado con la corrección de la demanda.

NOVENO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736fa3c698e8b34d26930daaf8ca2a15b2bad5cd3d23376725c401169b6fe294**

Documento generado en 27/02/2023 07:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>